

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular disponiendo que por ningún concepto se encomienden por los titulares de cargos o Autoridades que precisen Secretarías auxiliares para el desempeño de los suyos, funciones oficiales ni oficiosas retribuidas ni gratuitas relacionadas con las que tienen encomendadas a personas que no figuren precisamente en las plantillas del Estado, Provincia o Municipio, considerándose la transgresión en esta materia como falta grave, que dará lugar a la formación de expediente comprobatorio, y que será penada con la suspensión de empleo y sueldo por un año.—Página 826.

Real orden disponiendo que al Auxiliar de Meteorología, D. Nemesio López Solá se le rehabilite en el citado cargo.—Página 826.

Otra ídem que el Ingeniero geógrafo, D. José María Torroja y Miret, asista en comisión a las experiencias a realizar de un aerocartógrafo de la casa Heyde, que tendrán lugar en Lisboa.—Páginas 826 y 827.

Otra concediendo un mes de licencia, por enfermo, al Geómetra auxiliar tercero de Ingenieros geógrafos don Francisco Rodero Jiménez.—Página 827.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Antonio Luna García y a D. Enrique Gil Ruiz Zorrilla, Jueces de entrada de Guadix y Villalpando, respectivamente.—Página 827.

Otra nombrando, con carácter de interino, Juez de primera instancia de Guadix a D. Arturo de Ascanio Tola.—Página 827.

Otra ídem íd. de Villalpando a D. Ju-

lio del Río Escalonilla.—Página 827.

Otra, rectificadora, declarando excedente en el cargo de Secretario de Sala a D. Alfonso Santa María Galán.—Páginas 827 y 828.

Otra nombrando Juez Presidente del Tribunal industrial de Oviedo a Fernando Serrano Salvador.—Página 828.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa 200.000 kilogramos de carbón de hulla grasa para el segundo semestre de 1927 y los años 1928 y 1929.—Página 828.

Otra ampliando la habilitación de la Aduana de Santoña en la forma que se indica.—Página 828.

Otra resolviendo instancias presentadas por varios opositores a plazas de Auxiliares administrativos del Catastro de rústica, no incluidos en la relación de admitidos por falta de documentación.—Página 828.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se considere al ex Oficial de Correos D. José María de la Fuente y Díaz incurso en una falta de carácter muy grave.—Páginas 828 y 829.

Otra trasladando Real orden del Ministerio de Fomento relativa al importe de la subvención que el Estado concede a las Diputaciones provinciales para atenciones del servicio de caminos vecinales.—Página 829.

Otra nombrando el Tribunal que ha de juzgar los exámenes para ingreso en el Cuerpo médico de la Marina civil, quedando constituido en la forma que se indica.—Páginas 829 y 830.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden clasificando de benéfico-docente de carácter particular la

Obra pta de cultura denominada Fundación Vizcatna Aguirre.—Páginas 830 a 834.

Otra disponiendo se anuncie nuevamente a oposición libre las plazas de Auxiliar repetidor de la Sección de Letras, vacante en los Institutos de Las Palmas, Cádiz y las dos de Oviedo, con su agregada la de León.—Páginas 834 y 835.

Otra ídem se anuncie nuevamente a oposición libre las plazas de Auxiliar repetidor de Dibujo, vacante en los Institutos Nacionales de Las Palmas, León, Cuenca, Coruña y San Sebastián.—Página 835.

Otra subsanando algunas omisiones advertidas en la Real orden de 1.º de Octubre próximo pasado, inserta en la GACETA de 25 del mismo mes, en la forma que se menciona.—Página 835.

Otra disponiendo se entiendan prorrogados por todo el actual año académico, o sea hasta el 30 de Septiembre, los nombramientos de aquellos Auxiliares temporales a quienes correspondería cesar definitivamente en sus funciones durante el año indicado por expirar el término reglamentario de ocho años.—Página 835.

Otra trasladando a José Ruiz Gutiérrez, Portero quinto de la Escuela Normal de Maestros de Palma de Mallorca, a servir igual cargo en la Real Academia de Medicina y Cirugía de la misma capital.—Página 835.

Otra ídem a Cosme Gutiérrez Lucio, Portero quinto del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Santander, a servir igual cargo en la Escuela de Comercio de la misma capital.—Página 835.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 836 y 837.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Octubre próximo pasado.—Página 837.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 10 del actual se verifique la quema de títulos del 4 por 100 exterior domiciliado, de 1891.—Página 838.

Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Anunciando haber sido nombrado con fecha 29 de Octubre próximo pasado D. Fernando López Marín Agente para la persecución del contrabando de cerillas y

fósforos en todas las provincias de España, con residencia en Madrid.—Página 838.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Préstamo de 1.500.000 pesetas solicitado por don José Colomer Volart para su industria Fabricación de géneros de punto, domiciliada en Mataró.—Página 838.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de la jubilación concedida al Secretario de Alcaza (Zaragoza), D. Pablo Puerta Bueno.—Página 838.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las plazas de Auxiliar Repetidor de Dibujo, vacantes en los Institutos Nacionales de se-

gunda enseñanza de Las Palmas, León, Cuenca, Coruña y San Sebastián.—Página 838.

Idem id. id. de la Sección de Letras, vacantes en los idem id. de Las Palmas, Cádiz, dos de Oviedo y León.—Página 839.

Amortizando la plaza de Mozo de aseo de la Escuela de Comercio de Santander.—Página 839.

Anunciando haber quedado admitidos y excluidos los señores que se indican a las oposiciones a las Cátedras de Física y Química, vacantes en los Institutos Nacionales de segunda enseñanza de los puntos que se mencionan.—Página 840.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 57.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR
Núm. 1.419.

El espíritu, y aun la letra, del artículo 4.º del Real decreto de 4 de Diciembre de 1925, que creó las Secretarías auxiliares en los Ministerios, abolió de hecho y para siempre, en el ejercicio de todos los cargos, las antiguas Secretarías particulares, calificándolas el preámbulo de dicha Soberana disposición de "confusas y no siempre recomendables en su funcionamiento"; pero el mal sería más grave y el ejemplo más pernicioso si en otros Centros existiesen de un modo disimulado, e integradas en parte por personal no perteneciente a las carreras del Estado, Provincia o Municipio, ni siquiera con títulos académicos, y peor aún si en estas Secretarías se asignan arbitrariamente funciones y sueldos o gratificaciones a hijos u otros parientes, que la experiencia enseña cuánto perturban la buena administración y apartan a los ciudadanos del camino recto y legítimo a seguir en el despacho de sus asuntos con la Administración.

En razón de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien disponer que por ningún concepto se encomienden por los titulares de cargos o Autoridades que precisen Secretarías auxiliares para el desempeño de los suyos, funciones oficiales ni oficiosas, retribuidas ni gratuitas, relacionadas con las que tienen encomendadas, a personas que no figuren precisamente en las plantillas del Estado, Provincia o Municipio; considerándose la transgresión en esta materia como falta grave, que dará lugar a la formación de expediente comprobatorio, y que será penada con la suspensión de empleo y sueldo por un año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor ...

REALES ORDENES
Núm. 1.420.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Auxiliar de Meteorología D. Nemesio López Solás, solicitando que desde el día 17 de Agosto último, siguiente al de su cese en el Cuerpo de Telégrafos, en el que ha sido declarado en situación de supernumerario, se le abone el sueldo y emolumentos extraordinarios que a los Auxiliares de Meteorología les asignan las disposiciones vigentes, por venir prestando sus servicios sin interrupción en el Observatorio Meteorológico de Izaña.

Visto igualmente que los Auxiliares de Meteorología no se rigen por el Reglamento vigente del Instituto Geográfico y Catastral y sí por los Reales decretos de 7 de Febrero de 1913 y 5 de Julio de 1920, mo-

dificando este último al anterior, no pudiéndoseles aplicar por tanto las disposiciones que cita la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda; y

Resultando que el citado Auxiliar de Meteorología cesó como Oficial del Cuerpo de Telégrafos el día 16 de Agosto próximo pasado, por haber pasado en el mismo a la situación de supernumerario,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que al Auxiliar de Meteorología D. Nemesio López Solás, con destino en el Observatorio Meteorológico de Izaña, se le rehabilite en el citado empleo y cargo desde la indicada fecha primeramente citada de 17 de Agosto del presente año, con derecho desde dicha fecha al disfrute del sueldo que le corresponde y demás emolumentos inherentes a su cargo y que disponen las disposiciones vigentes, por venir desempeñando este empleo y destino sin solución de continuidad desde que tomó posesión de ambos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1927.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.421.

Excmo. Sr.: Habiendo sido invitado el Gobierno de S. M. por el señor Representante de Portugal, en nombre de la República, para que el Ingeniero

Geógrafo Sr. D. José María Torroja y Miret asista a Lisboa a las experiencias a realizar de un aero-cartógrafo de la casa Heyde, invitación que así como el Gobierno portugués la hace el Instituto Geográfico y Catastral de la capital del vecino país,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que el Ingeniero Geógrafo ilustrísimo Sr. D. José María Torroja y Miret asista en comisión del servicio que no podrá exceder de diez y ocho días y con derecho a gastos de viaje, dietas, viáticos y pasaporte diplomático, a Lisboa, al objeto antes indicado; debiéndose abonar los gastos que esta comisión origine con cargo a la Sección 1.ª, capítulo 18, artículo 2.º, concepto 1.º del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,

ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.422.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la primera Brigada de parcelación de Tarragona, D. Francisco Roderó Jiménez; debiendo hacer uso de dicha licencia en Amposta (Tarragona) y entendiéndose su principio desde el día 24 de Octubre anterior, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,

ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 1.077.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, y accediendo a lo solicitado por D. Antonio Luna García, Juez de entrada, que sirve actualmente el Juzgado de primera instancia de Guadix, de término, en esa provincia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 1.078.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, y accediendo a lo solicitado por D. Enrique Cid Ruiz Zorrilla, Juez de entrada, que sirve actualmente el Juzgado de primera instancia de Villalpando, de entrada, en la provincia de Zamora.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 1.079.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter de interino, Juez de primera instancia de entrada, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder

judicial, y con destino al Juzgado de Guadix, de término, en esa provincia, vacante por haber sido declarado excedente, a su instancia, D. Antonio Luna, a D. Arturo de Ascanio Toloza, Aspirante a la Judicatura con el número 43 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 1.080.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter de interino, Juez de primera instancia de entrada, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y con destino al Juzgado de Villalpando, de entrada, en la provincia de Zamora, vacante por haber sido declarado excedente, a su instancia, D. Enrique Cid, a D. Julio del Río Escalonilla, Aspirante a la Judicatura con el número 44 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Habiéndose padecido un error de copia al publicar en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 30 de Octubre último la Real orden de este Ministerio número 1.047, referente a D. Alfonso Santa María Galán, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Núm. 1.047 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado D. Alfonso Santa María Galán en el cargo de Secretario de Sala de esa Audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 6.º del Real decreto de 1.º del corriente mes (número 1.660, GACETA del día 2),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente, con derecho a ser preferido en la provisión de

las vacantes de su clase que posteriormente se produzcan.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Habiéndose padecido un error en la Real orden número 1.065, fecha 31 de Octubre último (GACETA del 4 del corriente mes), se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Núm. 1.065 (rectificada).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para la plaza de Juez-Presidente del Tribunal industrial de esa capital, de término, vacante por promoción de D. Joaquín Alvarez, a D. Fernando Serrano Salvador, Juez de ascenso, que sirve actualmente el Juzgado de Castropol.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 593.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para adquirir mediante subasta pública el carbón de hulla grasa que se considera necesario en esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre durante el segundo semestre de 1927 y los años 1928 y 1929:

Resultando que por Real decreto de 19 de Julio último se autorizó a esa Dirección general para la contratación por medio de subasta pública del referido carbón de hulla grasa:

Resultando que el día 21 del mes actual se celebró en el expresado Centro directivo la segunda subasta pública por haber quedado desierta la primera:

Resultando que, según acta notarial suscrita por D. José María de la Torre con el número 1.048 de su protocolo,

también tuvo que declararse desierta esta segunda subasta por no haberse presentado licitador:

Resultando que subsisten las razones que aconsejaban la referida adquisición, pues de no llevarse a efecto en el más breve plazo la compra del carbón de que se trata sufriría graves interrupciones el servicio a que afecta dicho suministro,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa 200.000 kilogramos de carbón de hulla grasa, y hasta un 50 por 100 más si fuera necesario, en concepto de consignación extraordinaria, para las labores de ese Establecimiento durante el segundo semestre del año 1927 y los años 1928 y 1929, con sujeción a las condiciones fijadas en el pliego que sirvió de base para la subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 594.

Vistas dos instancias de D. Juan José Fernández Bustillo, que solicita se habilite la Aduana de Santoña para la importación de fosfatos, autorizando la descarga en el muelle de la fábrica de la S. A. Guaño y Pescarina Gyssa:

Resultando que esta petición ha sido informada por las Autoridades provinciales, según preceptúa el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, en sentido favorable a la ampliación de habilitación de la Aduana para importar fosfatos:

Resultando que la Aduana informa respecto a la segunda parte de la petición que el muelle de la entidad citada, aunque situado en la misma bahía que la Aduana, pertenece a distinto Ayuntamiento y carece de medios fáciles de comunicación y de puesto de Carabineros, por lo cual no reúne condiciones para ejercer en él, por parte de la Aduana de Santoña, la vigilancia requerida para las operaciones de importación:

Resultando que la Delegación regía para la Represión del contrabando y la defraudación en la zona cuarta informa también favorablemente respecto a la habilitación, pero advierte las dificultades con que tropezaría la interven-

ción y vigilancia en el muelle de la fábrica:

Considerando que la habilitación para los fosfatos reportará ventajas a la industria, sin perjudicar los intereses del Tesoro; y

Considerando que las condiciones del muelle de la fábrica no permiten la vigilancia necesaria en la importación de mercancías extranjeras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar ampliar la habilitación actual de la Aduana de Santoña para la importación de fosfatos, desestimando la petición de autorizar la descarga en el muelle de la fábrica de la S. A. Guaño y Pescarina Gyssa.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 595.

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias presentadas por varios opositores a plazas de Auxiliares administrativos del Catastro de rústica no incluidos en la relación de admitidos por falta de documentación, en las que se solicitan se les conceda un plazo prudencial para completarla,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que los que presentaron instancia dentro de plazo puedan completar su documentación y abonar los derechos de examen hasta el día 15 inclusive del corriente mes, dentro de las horas hábiles de oficina, y que los que se encuentren en este caso actúen los últimos, sin número, por el orden de la letra con que comience su primer apellido.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.360.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas por la Inspección provincial de Madrid por la anomalía en la imposición en la Subalterna de

Cercedilla de un giro de 450 pesetas a favor de D. José María de la Fuente, en Avila, y reexpedido a Madrid.

Resultando que en 20 de Diciembre de 1922 se impuso en Cercedilla por D. C. López para D. José María de la Fuente, en Avila, un giro por valor de 450 pesetas, cuyo giro fué reexpedido a petición del imponente a Madrid en 4 de Enero de 1923 y pagado en 5 del mismo mes a D. José María de la Fuente en su domicilio, en esta Corte:

Resultando que, practicada una investigación por el Inspector provincial sobre la imposición del giro de referencia, no consta su asiento en el libro de Caja, ni en G 8 ni G 10 bis, no existiendo matriz de G 1 que corriera a esta imposición, deduciéndose, por consiguiente, una falsa imposición del giro que es objeto de estas diligencias, ya que su importe no ingresó en los fondos del Giro de la oficina de Cercedilla:

Resultando que el giro mencionado consta anotado en segundo lugar del aviso modelo número 13 del servicio de certificados y entregado en 21 de Diciembre al ambulante descendente de Madrid-Santander, lo que prueba que el giro fué impuesto en la Subalterna de Cercedilla y realizado por el Oficial suplente D. José María de la Fuente, que en aquella fecha desempeñaba la Estafeta con carácter provisional por enfermedad de su titular Sr. Meruendano:

Resultando que de estos hechos se dió conocimiento al señor Juez de instrucción de El Escorial por el señor Inspector provincial:

Resultando que el Oficial D. José María de la Fuente aparece separado del servicio por virtud de dos expedientes, uno en 20 de Octubre de 1924 por haberse apropiado del importe de un giro en la Estafeta sucursal número 3, de esta Corte, y el otro expediente en 30 de Enero de 1925 por faltas muy graves en el Servicio de Giro de Puente deume:

Considerando que el hecho de haber formalizado el Sr. De la Fuente y Díaz el giro de que se trata a su propio nombre sin dar entrada en la Caja a la cantidad correspondiente, con las circunstancias especiales de reexpedición, revelan claramente su propósito de apropiarse fondos del Estado, pensando, quizá, que estos manejos no fueran descubiertos, por lo que su falta cae de lleno en el apartado octavo del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico por afectar a su probidad:

Considerando que el hecho de ha-

ber sido separado del servicio don José María de la Fuente por Reales órdenes de 20 de Octubre de 1924 y 30 de Enero de 1925 no es obstáculo para que la Administración tome acuerdo sobre el correctivo a que se ha hecho acreedor este funcionario:

Considerando que para legalizar la situación de los fondos en la Caja del Giro de Cercedilla se expidió un libramiento en firme por la expresada cantidad de 450 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y oído el parecer de la Junta de Jefes del Cuerpo, ha tenido a bien disponer que se considere al ex Oficial de Correos D. José María de la Fuente y Díaz incurso en una falta de carácter muy grave señalada en el caso octavo del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, cuya falta debería corregirse con la separación, pero que no puede llevarse a efecto por no pertenecer a la Corporación el citado Sr. Lafuente; debiéndose dar conocimiento de este acuerdo al señor Juez de instrucción de San Lorenzo de El Escorial, que ha entendido en estos hechos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan en la Dirección de su digno cargo. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 1.361.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice a este de la Gobernación, con fecha 27 del pasado, lo siguiente:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 del Reglamento de Obras y Vías provinciales, aprobado por Real decreto de 15 de Junio de 1925, según el cual deberá señalarse anualmente por el Ministerio de Fomento, en el antepenúltimo mes del ejercicio económico, el importe de la subvención que el Estado concede a las Diputaciones provinciales para atenciones del servicio de caminos vecinales, comunicándole al de la Gobernación, para que éste a su vez lo traslade a las citadas Corporaciones antes de la confección de sus presupuestos respectivos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a V. E. que las partidas que han de consignarse en el presupuesto de este Mi-

nisterio para el próximo ejercicio económico no sufrirán más alteración que la supresión total de la cantidad asignada a la construcción de los caminos vecinales admitidos en el V Concurso, que desaparece por haberse agotado ya el crédito que se concedió para este servicio. En cuanto a la distribución entre las distintas provincias de los demás créditos que como subvención del Estado se consignan para las diversas atenciones del servicio de caminos vecinales, sólo se modifican las cantidades que en el cuadro número 1 se asignaban a Canarias, que se sustituyen por las que figuran en el estado adjunto, siendo, por tanto, las que a las demás Diputaciones corresponden y que éstas habrán de consignar en sus respectivos presupuestos, idénticas a las que figuran en el reparto hecho para el ejercicio económico en curso, con la supresión total de la consignación que se hacía para los caminos correspondientes al V Concurso."

Lo que de Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y a fin de que la Diputación de esa provincia consigne en sus presupuestos próximos, capítulo III, artículo 1.º, de ingresos, y capítulo II, artículos 2.º y 3.º, de gastos, las cantidades que respectivamente les correspondan para estudios, replanteos, construcción y liquidación; dietas y gastos de locomoción; estudios, replanteos, liquidaciones y obras de caminos vecinales y para conservación y reparación de los mismos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra.

Cuadro núm. 1.

CAMINOS VECINALES

Reparto entre las distintas provincias de la partida que se consignará en el Presupuesto para 1928 para estudios, replanteos, construcción y liquidación de caminos vecinales, prorrateada con arreglo a lo que previene el artículo 3.º de la Ley de 29 de Junio de 1911 y el 6.º del Reglamento para su aplicación, según determina el artículo 133 del Estatuto provincial:

PROVINCIAS	Capítulo 20.
	Artículo único. Concepto 1.º
	Pesetas.
Albacete	541.050
Alicante	289.890

PROVINCIAS

Capítulo 20.
Artículo único.
Concepto 1.º
Pesetas.

Almería	542.177
Avila	316.476
Badajoz	1.212.971
Baleares	239.891
Barcelona	559.070
Burgos	495.775
Cáceres	883.656
Cádiz	404.100
Castellón	330.892
Ciudad Real	859.779
Córdoba	611.779
Coruña	474.151
Cuenca	587.227
Cerona	236.514
Granada	683.859
Guadalajara	398.242
Huelva	601.868
Huesca	514.246
Jaén	675.975
Las Palmas	272.920
León	646.017
Lérida	490.369
Logroño	198.670
Lugo	478.431
Madrid	521.679
Málaga	427.299
Murcia	603.895
Orense	358.148
Oviedo	546.907
Palencia	234.260
Pontevedra	232.458
Salamanca	493.072
Santa Cruz de Tenerife	322.866
Santander	231.782
Segovia	249.577
Sevilla	722.602
Soria	417.614
Tarragona	261.515
Teruel	536.320
Toledo	608.175
Valencia	719.674
Valladolid	277.733
Zamora	454.780
Zaragoza	758.642
Total.....	22.525.000

Núm. 1.362.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Tribunal que ha de juzgar los exámenes para ingreso en el Cuerpo médico de la Marina civil, quede constituido en la siguiente forma:

D. Federico Mestre Peón, Inspector general de Sanidad exterior, Presidente.

D. Pedro Blanco Grande, Jefe técnico de la Inspección general de Sanidad interior.

D. José Souto Beavis, Director de Sanidad del puerto de La Coruña.

D. Julio Orensanz Tarongi, Jefe médico de la Inspección general de Sanidad exterior; y

D. Emilio Luengo Arroyo, Ayudante de la Sección de Parasitología del Instituto Nacional de Higiene de

Alfonso XIII, que actuará como Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, significándole al propio tiempo que dichos exámenes deberán dar comienzo el día 30 del presente mes de Noviembre, en el local y hora que oportunamente habrá de designar esa Dirección general. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.346.

Ilmo. Sr.: Vistos el expediente y las disposiciones de que se hará mérito; y

Resultando que D. Pedro de Icaza y Aguirre, Patrono de la Fundación Vizcaína Aguirre, acude a este Protectorado, después de indicar que aquella reúne las tres condiciones que exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, con la súplica de que se declare que la expresada Obra pía de cultura, establecida en Bilbao, barrio de Deusto (Vizcaya), es benéfico-docente, de carácter particular, dejada a la fe y conciencia de los Patronos; quienes, por ministerio del artículo 6.º de los Estatutos, pueden disponer de los bienes con plena libertad e invertirlos en las obras a que se contrae, o sean, aquellas a que se refiere el indicado artículo 44, con plenitud de atribuciones, sin que persona alguna pueda pedirles cuenta de cómo los aplican y sin que el Protectorado tenga otra misión cerca de ella que la de velar por la moral y las leyes, ni los Patronos otro deber que el de declarar, en su caso, solemnemente haber obrado en cumplimiento de la voluntad del fundador; señalando, al efecto, la constitución del Patronato:

Resultando que a dicha solicitud se acompaña una escritura otorgada en Bilbao a 21 de Junio de 1916, ante el Notario D. Francisco de Santiago Marín, por D. Pedro de Icaza y Aguirre, con objeto de atender en la provincia de Vizcaya a obras de utilidad pública y beneficencia mediante la inversión de bienes sobre los cuales tiene el compareciente atribuciones para ello por habérselos legado en tal forma su tío D. Pedro de Aguirre y Basagoiti, y en cumplimiento de un encargo confiden-

cial del mismo; creando, al efecto, un establecimiento sometido al siguiente Estatuto:

Sus artículos 1.º, 2.º y 3.º tratan de instituir la Fundación con personalidad jurídica de carácter particular y naturaleza permanente, bajo el nombre expuesto y a la memoria de don Pedro y D. Domingo de Aguirre y Basagoiti.

El 4.º tiene por objeto especificar el de la Fundación, cuyo fin es el progreso de las Ciencias, Letras e Industrias en dicha provincia, sea en virtud de enseñanzas orales o escritas; sea mediante museos, exposiciones o centros informativos, sea con organismos protectores de emigrantes o de clases determinadas en cuanto convengan a la eficacia práctica de las enseñanzas, sea finalmente, por cualquier otro medio que las circunstancias de los tiempos aconsejen dentro de una tendencia moralizadora, no siendo obstáculo la naturaleza permanente de la institución para que pueda destinar su actividad y fondos a necesidades de carácter transitorio mediante su cooperación y auxilios pecuniarios a todo aquello que entre dentro del objeto antedicho.

El 5.º se contrae al patrimonio fundacional del que hace el compareciente donación irrevocable a esta Obra para su desenvolvimiento, reservándose se la facultad de ampliarlo.

Según el 6.º, la Fundación podrá recibir y retener en cualquier tiempo cualesquiera clase de bienes; y todos ellos, mientras los donantes no dispongan concretamente lo contrario, se presumirán entregados y se recibirán sujetos en absoluto a cuanto disponen estos Estatutos para los patrimoniales procedentes del fundador; esto es, para que los Patronos dispongan de ellos con completa libertad en las obras arriba expresadas con plenitud de atribuciones, sin que persona alguna pueda pedirles cuentas de su inversión.

El 7.º declara ser disposición expresa de esta manda que cuanto en ella ordena el fundador queda abandonado a la fe y conciencia de los Patronos, ya en lo relativo a las colocaciones, modo de empleo y situación de los caudales que constituyen su patrimonio, ya en cuanto a la inversión de los bienes y productos en los fines benéfico-docentes de la misma; no teniendo el Patronato otra obligación que la de declarar solemnemente que en todo ello, según su conciencia, cumple la voluntad del fundador, ya que ésta —dice— no puede menos de reconocerse en el caso actual que está ajustada a la Moral y a las Leyes.

El 8.º dispone que, con absoluta su-

ordinación a lo mandado en el artículo anterior, los Patronos tendrán, para cumplir sin ningún género de trabas el fin de la Fundación, todas las facultades que sean necesarias o convenientes y "todas las que tendrían si los bienes fueran propios y personales suyos", pudiendo de un modo especial comprar, retener, vender, permutar, gravar y liberar bienes inmuebles o derechos reales de o para la Fundación o cualquiera de sus sucursales e instituciones que dentro de ella se establezcan, por el precio que estimen y sin necesidad de subasta pública ni otra formalidad alguna; lo mismo respecto a toda clase de valores, títulos y bienes muebles, aun de mérito artístico o histórico, y derechos de cualquier especie; obtener láminas de la Deuda, convertirlas en títulos al portador, hacer depósitos nominativos y retirarlos cuando lo creyeren conveniente; obtener renta a su favor, tomar dinero a préstamos, contratar empréstitos con garantía general pignoraticia o hipotecaria bajo las condiciones que juzguen oportunas, y liquidarlos; ejecutar las obras que crean útiles, celebrar contratos de suministro, reclamar toda clase de derechos reales, personales o mixtos, cederlos o transigir sobre ellos; ejercitar toda clase de acciones, designando libremente Letrados y Peritos; entablar recursos, interponer pleitos y sostenerlos en cualquier vía, sosteniendo todas sus instancias o transigiendo, desistiendo o comprometiendo su resolución en árbitros o amigables compondores; conferir poderes, transfiriendo o delegando todas o parte de sus facultades para asuntos determinados; determinar el sistema y forma de administración y contabilidad que les parezca conveniente, y, en general, proceder como si se tratara de bienes propios.

El 9.º estipula que los Patronos podrán acordar la transmisión de la Obra pía a una persona o entidad que tome a su cargo la realización de los fines benéficos que constituyen el objeto de aquélla, o encomendar, delegar o concretar la administración y dirección de todas o algunas de sus instituciones u obras a una o varias entidades sobre las bases que juzguen convenientes, o unirse con otras para completar el fin que persiguen.

El 10 concluye manifestando que las facultades concedidas a los Patronos las podrán ejercitar por sí, sin que se requiera la previa ni posterior autorización de nadie, sea particular, Autoridad o Corporación, quienes tampoco podrán intervenir, bajo

pretexto alguno, en los actos de aquéllos, ni en el funcionamiento o contabilidad de la Fundación, ni exigiendo, a título de Protectorado o cualquier otro, exhibición de actas, cuentas, libros, justificantes o declaraciones, ni a los Patronos ningún género de fianza o caución.

El 11 y el 14 se ocupan en la constitución del Patronato, y dicen que lo constituirán los Sres. D. Fernando María de Ibarra y de la Revilla, don Pedro Chalbaud y Errazquin, D. Ramón de la Sota y Llano, D. Víctor Chavarri Anduiza y D. Juan Segarminaga e Iriondo, los cinco nombrados por D. Pedro de Icaza y Aguirre para el día de su fallecimiento, pues hasta que éste ocurra se reserva el Patronazgo para sí, significando que dicho cargo es honorífico y gratuito, y que de los Patronos, en su día, uno será Presidente, y a ninguno podrá removerse sin acuerdo unánime de los otros cuatro.

El artículo 12 tiene por objeto que si en algún tiempo se hiciera imposible la subsistencia de esta Obra en la forma establecida, o si aconteciera que por preceptos de la ley o por determinación del Poder público se impidiese, limitase o interrumpiese el ejercicio de la Institución tal cual estos Estatutos la ordenan (casos cuya existencia y eficacia habrán de apreciar exclusivamente los Patronos por unanimidad), los bienes de la misma se transferirán, *ipso facto*, al Obispo diocesano a que pertenezca la villa de Bilbao, o a las personas o entidades que libremente y por unanimidad designaran los Patronos, quienes podrán disponer también libremente de dichos bienes para aplicarlos exclusivamente, bajo su fe y conciencia, a obras de utilidad pública y beneficencia en Vizcaya, y tanto para este caso como para cualquier otro en que convenga enajenar todos o algunos bienes de la Fundación, quedan autorizados los Patronos para inscribir los bienes a su propio nombre y proceder a su venta, según lo juzguen conveniente.

El 13 hace constar que los servicios de la Fundación serán gratuitos. No obstante, si para ayuda de uno de ellos fuera preciso un internado o residencia de viajeros o emigrantes, o algún otro servicio, como viajes o ensayos que exigiera gastos especiales, podrán exigir los necesarios para cumplir los que hagan las personas servidas, o combinar los recursos de la Fundación con los peculiares de alumnos o de otros sujetos beneficiados por ella, sin que por eso, dice, se

desnaturalice el carácter gratuito de la Institución misma, constituido por la enseñanza, información o ayuda; de igual modo que tampoco perderá su carácter de beneficencia particular por la admisión o adquisición de recursos eventuales de otra procedencia o rentas que puedan ir constituyendo los Patronos. Sin embargo, si en algún tiempo creyeran los Patronos posible la subsistencia de la Obra sin percibir emolumentos por sus servicios, o por otras razones juzgaran conveniente percibirlos, podrán acordarlo así, y, comunicando su acuerdo a las Autoridades, perder su carácter de establecimiento de beneficencia particular. El 15, por último, se refiere a la capacidad civil, a la personalidad jurídica de esta manda y a sus derechos, que (dice) ejercitará la presidencia o quienes le sustituyan, previo acuerdo, en caso necesario, de la Junta de Patronos:

Resultando que a continuación sigue la relación de bienes y valores, que comprende los siguientes:

FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS, CON SU VALOR DE COSTE, EN DEUSTO

	Pesetas,
1.ª Casa nombrada Goicoche, número 23 de la anteiglesia de Deusto.....	51.700,50
2.ª Casa-torre de campo, casa accesoría, jardín y demás, radicantes también en Deusto.....	237.414
3.ª Lavadero de la Tejera, sito en el barrio de Luzarra	1.894,86
4.ª Tres trozos de caminos en el citado barrio, al punto de la Tejera.....	31.811,90
5.ª Viñedo denominado "Aldecoa", en el barrio de Luzarra, con una casa, en.....	20.858,50
6.ª Un hotel o chalet, denominado "Montiano", en el referido barrio de Luzarra, con su jardín y huerta, en.....	41.926
7.ª Un terreno con dos casas y otro edificio, más una heredad de pan sembrar, en la misma anteiglesia	104.299,25

VALORES Y METÁLICO

En depósito en la Casa Kleinwort, Sons & C., de Londres:

Libras esterlinas.....	16.546-1-3
Pesos	44.175

En depósito en la Casa de los señores Fruhling Goschen, de Londres:

Libras esterlinas..... 25.008-7-4
Pesos 10.000

Acciones de varias Compañías a que se refiere..... 1.800

Resultando que a la instancia se acompaña otra escritura otorgada a nombre de esta institución por el referido D. Pedro de Icaza y Aguirre, en Bilbao, a 18 de Enero de 1926, ante el Notario D. Manuel María Gaitero Santamaría, en la que se copian varios artículos de la anterior para justificar la capacidad del Sr. Icaza, quien hace constar que, habiendo sufrido diversas transformaciones los bienes antes señalados bajo el concepto de "Fincas rústicas y urbanas", las obras realizadas exigen la unificación de dichas fincas reuniéndolas en tres, según certificación del Arquitecto D. José María Basterra, a que se contrae:

Finca A, mide 7.530,42 metros cuadrados.

Idem B, idem 1.575 idem id.

Idem C, se compone de cinco pertenencias que miden: la primera, 32.764 metros cuadrados; la segunda, 13.473,20; la tercera, 17.756,74; la cuarta, 54.716, y la quinta, 1.300.

Resultando, por último, que constan en el expediente:

1.º Edicto inserto en el *Boletín Oficial de la provincia de Vizcaya*, correspondiente al día 31 de Marzo de 1926, llamando a los representantes e interesados en los beneficios de este legado, sin que se presentara nadie en su virtud, ni como consecuencia de otro inserto en la GACETA DE MADRID a los mismos fines.

2.º Certificación del Inspector provincial de Sanidad de Vizcaya favorable las condiciones higiénico-sanitarias del edificio; y

3.º Informe, fecha 29 de Abril de 1926, de la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya sintetizado así: **Primero.** Que la Fundación Vizcaína Aguirre es benéfico-docente, de carácter particular, dejada a la fe y conciencia de los Patronos, a quienes corresponderá el ejercicio de todas las facultades y de todas las acciones que se le reconocen en los Estatutos, sin que el Protectorado tenga en ella otra misión que la de velar por la moral y las leyes; y **Segundo.** Que sea reconocido como Patrono durante su vida al mismo fundador D. Pedro de Icaza, y para suplirle y sucederle a la Junta que al efecto señala el artículo 14 de las disposiciones estatutarias.

Resultando que por Orden de la Dirección general del digno cargo de

V. I., fecha 12 de Junio de 1926, se interesó copia autorizada de las disposiciones testamentarias bajo que fallecieron los fundadores, y relación de los bienes y valores adscritos a la institución, calculados en pesetas según su valor actual y previo justiprecio, si se estimase necesario, lo cual se ha cumplimentado por el señor Icaza el 14 de Julio, así: respecto del primer extremo, dice que en la comparecencia de la escritura fundacional hizo constar la cláusula testamentaria por la que, instituido propietario de los bienes constituyentes del legado, procedió a la fundación de ésta y otras instituciones; en cuanto al segundo, hace constar, según datos de la escritura de adjudicación y partición de los bienes relictos al fallecimiento de D. Pedro de Aguirre, que los que dedicó a la constitución del capital fundacional de esta Obra pía, según la valoración oficial del inventario de dichos bienes, importan la suma de 1.355.071,40 pesetas. Posteriormente, el 9 de Septiembre de este mismo año, de Real orden se pidió al Ministerio de Gracia y Justicia certificado de las fechas de los testamentos bajo que fallecieron D. Pedro y D. Domingo de Aguirre; y exhibido luego el del primero por el Patrono, resulta que legó a éste el tercio líquido de sus bienes al objeto de que los invirtiera en Vizcaya en obras de utilidad pública y de beneficencia, según instrucciones verbales y por escrito, confiriéndole para ello plenas atribuciones:

Considerando que el cumplimiento de la voluntad fundacional es ley que debe acatarse en cuanto no se oponga a las del Reino o a las buenas costumbres, teniendo por no puestas aquellas condiciones que se inspiren en tal oposición, según el artículo 792 del Código civil y lo prevenido en el 4.º del mismo Cuerpo legal; y que la Obra docente de referencia, para que adquiriera la personalidad jurídica a que se contrae el artículo 35 del citado Código, necesita estar reconocida por la ley, en este caso la de 3 de Mayo de 1837, si bien para esto no basta que tenga por objeto atenciones o servicios de enseñanza, sino que unas y otros han de revestir carácter de perpetuidad:

Considerando, además, que para que la capacidad civil de dicha manda se segule por las reglas de su institución es indispensable que éstas sean debidamente aprobadas por disposición administrativa, visto lo prescrito en el artículo 37 del susodicho

Cuerpo legal, en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y en la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando, a los fines de la indicada aprobación, que para concederla y clasificar esta Obra pía como benéfico-docente de carácter particular precisa, en primer término, dejar bien sentado que se estiman nulas o como no puestas cuantas disposiciones aparezcan en el título constitutivo ya contra lo prevenido en las Leyes e Instrucción de referencia, ya contra el mencionado carácter de perpetuidad; bien entendido que si por inobservancia de esta aclaración o de los demás deberes del Patronato sobreviniera daño alguno a la manda, estará aquél obligado a repararlo, a tenor de los artículos 1.902 y 1.932 del reiterado Código:

Considerando, a vista del artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, que aparece un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, los cuales constituyen una Fundación benéfico-docente de carácter particular, según lo establecido en ese artículo y en el 4.º, ya que es de orden meramente particular no regulado por el Estado ni intervenido por cualquiera de sus organismos:

Considerando que el filantrópico fundador D. Pedro de Aguirre y Basagoiti, en su disposición testamentaria, ordena que al actual Patrono, don Pedro de Icaza y Aguirre, no se le pedirán cuentas por persona alguna, lo que en buena hermeneútica equivale a eximirle de la obligación, caso prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción del Ramo:

Considerando que, según los artículos 11 y 13 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, las Fundaciones pueden constituirse con toda clase de bienes y derechos y están capacitadas para adquirirlos y poseerlos; pero no podrán retener más inmuebles que los necesarios a los fines de su Instituto; debiendo convertir los demás en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, a nombre de la Fundación, y que los inmuebles de ésta habrán de inscribirse, dentro del plazo de un año, en el Registro de la Propiedad:

Considerando que, según el artículo 14 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Noviembre de 1895, las Fundaciones no pueden, sin autorización del Protectorado, vender ni negociar los valores

representativos de su capital e intereses:

Considerando que, por cuanto antecede, se evidencia que la Fundación Vizcaina Aguirre reúne los requisitos legales necesarios para ser reconocida y clasificada como benéfico-docente, de carácter particular; pero, al mismo tiempo, y dadas las amplísimas, pudiera decirse omnímodas, facultades que el instituidor atribuye al Patrono, precisa puntualizar debidamente cuáles son aquellas atribuciones del Patronato que, por voluntad expresa del fundador, no han de ser intervinidas por el Protectorado, y cuáles aquellas otras que aun no estando encomendadas a la gestión exclusiva de los Patronos, no pueden abandonarse por el Protectorado por vedarlo la aplicación de los preceptos legales que regulan su actuación y la obligación constante que le incumbe de velar por la existencia misma de las Fundaciones y defender a las colectividades indeterminadas que han de ser beneficiarias de su actuación y funcionamiento:

Considerando, a tal fin, que debe estudiarse separadamente cada una de las facultades que en orden a la rendición de cuentas, disposición de los bienes fundacionales como propios y forma de inversión del capital y defensa de la Fundación en juicio y fuera de él, concede el Fundador a los Patronos, determinando, en cada caso y en vista de las disposiciones legales aplicables, cuándo puede ser respetada íntegramente la voluntad del causante y cuándo ésta ha de entenderse sometida a los preceptos que señalan las obligaciones ineludibles que al Patronato corresponden para la conservación de la Fundación misma:

Considerando, por lo que se refiere a la presentación de presupuestos y rendición de cuentas, que es indudable que se trata de una Fundación cuyo Patronato queda, no sólo exento de semejante obligación, sino también de la de justificar, cuando el Protectorado se lo mande, el cumplimiento de la voluntad fundacional, puesto que quedando éste a la fe y conciencia de los Patronos, por manifestación terminante, reiterada y expresa del instituidor, es aplicable al caso el artículo 4.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, que contiene un principio de respeto a la iniciativa del fundador en materia de administración y rendición de cuentas que viene repitiéndose en nuestra legislación desde 25 de Marzo de 1846:

Considerando, por lo que se refiere a la facultad conferida al Patronato en la cláusula octava, letra F) de la

escritura fundacional para promover litigios y defender los intereses de la Fundación en juicio y fuera de él, que debe ser respetada íntegramente conforme a los artículos 5.º y 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, puesto que, según estos preceptos, la autorización que los Patronos necesitan obtener del Protectorado tiene un carácter supletorio y es únicamente necesaria cuando el Patronato no esté autorizado por otro título para realizar dichos actos:

Considerando, en cuanto a la forma que debe revestir el capital de la Fundación, que es menester examinar hasta dónde son compatibles algunas cláusulas de la escritura fundacional con los preceptos que rigen el Protectorado, estudiando separadamente lo que se refiere a la conservación de bienes inmuebles y a la conversión de efectos y valores mobiliarios de empresas mercantiles, nacionales y extranjeras, en láminas intransferibles de la Deuda nacional. Para ello, y como declaración general y previa, será preciso hacer constar que la libertad concedida a los instituidores de Fundaciones benéfico-docentes, de carácter particular, para disponer "cuanto estimen conveniente a los fines que se propongan" (artículo 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912) no supone que con ella se pueda rehuir o rechazar la intervención del Protectorado en todos aquellos aspectos en que es ineludible por disposición expresa de preceptos legales; y si únicamente que como las Obras pías de carácter particular cumplen funciones que no se hallan reguladas por el Estado, puede, dentro de esta órbita, el fundador disponer cuanto quiera respecto a planes de estudio, designación de Profesores, edad de los alumnos, causas de expulsión, premios, etc., etc., a diferencia de las que realicen una finalidad de las que regula el Estado, pues entonces tendría que acomodarse a los planes y disposiciones oficiales que rigen en los establecimientos de beneficencia o enseñanza sostenidos por el Erario público. Ejemplo: Un Colegio que sólo aspire a facilitar determinados conocimientos, sin pretender que éstos tengan validez oficial, se organizará como tenga por conveniente y podrá ser una Fundación de carácter particular en la que el criterio pedagógico del fundador será norma de los estudios; pero si se trata de un Colegio que quiera proporcionar el grado de Bachiller (finalidad regulada por el Estado), es indudable que en sus planes de estudios y exámenes tendrá que someterse a los oficiales vigentes:

Considerando que así circunscrito el precepto legal referido, por lo que atañe a la necesidad de vender los inmuebles que la Fundación posea y cuya ocupación no sea necesaria al cumplimiento de sus fines, no ofrece duda de ningún género, visto el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912; sin que pueda inducir a dudas lo dispuesto en los artículos 5.º y 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, los cuales, al ordenar que se necesita autorización ministerial para enajenar los bienes inmuebles de una Fundación, no amortizados, da por supuesta la posible subsistencia de éstos en el patrimonio de las Fundaciones, en aparente contradicción con el artículo 11 antes citado que la prohíbe terminantemente; pero debe entenderse que la autorización a que se refieren los artículos 5.º y 54 de la Instrucción, es para bienes inmuebles que, habiendo quedado en el patrimonio de la Fundación, no como origen de renta, sino porque su ocupación era necesaria al cumplimiento de los fines fundacionales, llega un momento en que las circunstancias cambian y es conveniente desprenderse de ellos por inservibles, por haber adquirido otros de mejores condiciones, etc.

Considerando, por tanto, sentado que no puede quedar formando parte del capital de ninguna Fundación otros inmuebles que aquellos cuyo uso y ocupación sea necesaria; y en cuanto al destino que deba darse al importe de su venta, tampoco puede ser distinto del ordenado en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que, en cuanto a la posibilidad de conservar valores mobiliarios, como el fundador quiere, teniendo en cuenta que, según el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, las Fundaciones pueden constituirse con toda clase de bienes y derechos, y están capacitadas para adquirirlos y poseerlos; pero no podrán retener más inmuebles que los necesarios a los fines de su institución; debiendo convertir los demás en láminas intransferibles de la Deuda, la Administración ha estimado siempre que este precepto, en relación con el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, obliga a vender los inmuebles y a convertir los valores mobiliarios en láminas intransferibles, por entender que la frase "los demás" con que comienza el segundo párrafo del mentado artículo 11, hace referencia a todos los bienes, y por creer que el criterio contrario abriría un per-

tillo peligroso a la seguridad de los capitales:

Considerando que aunque el Tribunal Supremo, en algunas de sus sentencias, ha entendido que la frase "los demás" se refiere únicamente a los inmuebles cuya ocupación no es necesaria, y que son éstos los únicos cuyo importe debe convertirse en láminas intransferibles, sin que tal mandato alcance a los valores mobiliarios que la Fundación posea, los cuales pueden ser conservados en su forma sin necesidad de conversión alguna, si se aceptase esta doctrina de la Sala tercera del Tribunal Supremo, es indudable que cabría respetar la voluntad del fundador en el caso actual y que no podría ordenarse la conversión de los valores industriales y, en general, de todos los efectos mobiliarios que figuran como capital de la Fundación, en contra de la interpretación reiterada y constante de la Administración pública, inspirada en la mayor garantía, previsión y seguridad de la conservación de los capitales fundacionales y basada en el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, que consigna el principio general de la conversión, al que debe acudir para la interpretación de preceptos posteriores emanados de él:

Considerando que los tantas veces citados artículos 5.º y 54 de la Instrucción hablan de un expediente especial de autorización para que los Patronos puedan realizar enajenación de bienes, "siempre que no estuviesen autorizados para ello por otro título", que no puede ser más que aquel en que conste la voluntad del fundador; luego, reglamentariamente, el Protectorado no puede cohibir dicha facultad cuando el instituidor la concede a los Patronos, puesto que la intervención ministerial se exige únicamente cuando falta la del fundador:

Considerando, no obstante la claridad de estos preceptos, que figuran también en la Instrucción de 1899, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo elabora una interpretación restrictiva de los mismos; y así, en su sentencia de 15 de Noviembre de 1899, declara que, a pesar de las amplias facultades que el fundador concede a los Patronos para la enajenación de bienes, aquéllos deben obtener la previa autorización ministerial; y en la de 11 de Febrero de 1892 ordena que la intervención del Protectorado, aun contra lo dispuesto por el fundador, cuando va encaminada a procurar que la Fundación cumpla sus fines, es definitiva, y no puede ser

causa de que los Patronos revoquen la Fundación o la destruyan, basándose en la orden fundacional que así lo dispuso, en el caso de que otros distintos de ellos se introdujesen en el manejo de rentas y caudales de la Institución,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Obra pía de cultura denominada Fundación Vizcaína Aguirre, conocida también por la Universidad Comercial de Deusto, que instituyó en dicho punto, provincia de Vizcaya, D. Pedro de Aguirre Basagoiti.

2.º Que se confirme en el cargo de Patrono de la misma a D. Pedro de Icaza Aguirre, Ingeniero de Caminos, con las obligaciones y derechos inherentes a tan elevada función.

3.º Que para después de su muerte queden designados Patronos los señores D. Fernando María de Ibarra y de la Revilla, D. Pedro Chalbaud Errazquin, D. Ramón de la Sota Llano, D. Víctor Chávarri Anzuiza y don José Sagarmínaga Iriondo.

4.º Que se releve al Patrono de la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos.

5.º Que se declare que se trata de una Fundación cuya administración queda a la fe y conciencia de los Patronos, quienes cumplirán con el Protectorado, afirmando solemnemente que se ajustan a la voluntad del fundador; quedando, sin embargo, sujetos a la prueba en contrario que el Protectorado puede realizar, según el artículo 4.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

6.º Que los inmuebles cuya ocupación no sea necesaria se vendan en pública subasta, con las formalidades reglamentarias y con las consecuencias previstas por el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912. A tal efecto, el Patrono incoará el oportuno expediente, a que se unirá certificado del Registro de la Propiedad, acreditativo de hallarse inscritos los bienes raíces a nombre de la Fundación.

7.º Que siguiendo el criterio hasta ahora observado por la Administración (a la que no pueden obligar, con carácter de generalidad, las interpretaciones dadas por el Tribunal Supremo en el examen de casos particulares), se deniegue la autorización para conservar, sin convertir, los valores que hoy posee la Fundación Vizcaína Aguirre.

8.º Que para pignorar, hipotecar y

vender necesita el Patronato dar conocimiento y recibir autorización de este Protectorado de la Beneficencia particular docente.

9.º Que no será necesario que el Patronato esté autorizado por aquél para litigar.

10. Que mientras las intervenciones del Patronato se ajusten a lo dispuesto en esta Real orden y a la obligación de velar por los altos intereses cuya defensa le está encomendada, su actuación no puede ser causa de que se disuelva la institución, cuya perdurabilidad se halla de modo manifiesto demostrada en la voluntad de su creador; debiendo interpretarse las frases que él usa al conceder a los Patronos facultades para disponer del capital de la Fundación cual si fuera propio, como imagen de la más amplia autorización, pero nunca como una revocación de sus declaraciones fundamentales de que los bienes pertenecen a la Fundación.

11. Que el Patronato incoe asimismo otro expediente respecto de los valores transferibles de la Fundación que hay que convertir en una inscripción intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100; y

12. Que de la resolución recaída en este expediente se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 1347.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el acuerdo adoptado por este Ministerio, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 10 de Febrero de 1925.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie nuevamente a oposición libre las plazas de Auxiliar repetidor de la Sección de Letras, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Las Palmas, Cádiz y las dos de Oviedo, con su agregada la de León, quedando subsistente el Tribunal nombrado en la primera convocatoria del modo siguiente:

Presidente, D. Enrique Barrigón y González, Consejero de Instrucción pública.

Vocal primero, D. Mario Méndez Bejarano; Vocal segundo, D. José

Verdes Montenegro y Montero; Vocal tercero, D. Francisco Morán López, y Vocal cuarto, D. Eloy Luis Adrés, Catedráticos de los Institutos de Madrid, el segundo de San Isidro y los demás del Cardenal Cisneros.

Suplente primero, D. Francisco Lino Martín y Martín; ídem segundo, D. Avelino Sánchez Hernández; ídem tercero, D. Inocencio Rodríguez Alvarez, y cuarto, D. Pedro Antonio Salvador y Serrano, Auxiliares de la Sección de Letras de los Institutos de Madrid; el primero y el último de San Isidro y el segundo y tercero del Cardenal Cisneros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.348.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el acuerdo adoptado por este Ministerio, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 10 de Febrero de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie nuevamente a oposición libre las plazas de Auxiliar repelidor de Dibujo vacantes en los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Las Palmas, León, Cuenca, Coruña y San Sebastián, quedando subsistente el Tribunal nombrado con fecha 15 de Marzo de 1927 del modo siguiente:

Presidente: Ilmo. Sr.: D. Bernardo Mateo Sagasta, ex Consejero de Instrucción pública y Académico de la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Vocales: D. Francisco Maura Montaner, D. Samuel Maña Hernández, D. Angel Andrade Blázquez y D. Mauro Ortiz de Urbina, Catedráticos, respectivamente, de los Institutos del Cardenal Cisneros, San Isidro, Ciudad Real y Logroño.

Suplentes: D. Francisco Fernández y Amador de los Ríos, D. Marcelliano Santa María Sedano, D. Manuel García Romero y D. Antonio Abellán Nary, Auxiliares de la misma Sección el primero y tercero del Cardenal Cisneros y los otros de San Isidro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.349.

Ilmo. Sr.: Advertidas en la Real orden de 1.º de Octubre próximo pasado, inserta en la GACETA de 25 del mismo mes, algunas omisiones involuntarias al confirmar en sus cargos a los Profesores interinos de Institutos nacionales de Segunda enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se adicionen a la relación antedicha y con el haber que cada cargo tiene asignado, a los señores don Manuel García Pérez, Profesor interino de Italiano del Instituto de La Laguna; D. Juan Martí Matlleu y don Leoncio Fernández Bordas, respectivamente, de Taquigrafía y de Mecanografía del de Barcelona, y D. Higinio González y González, de Inglés del de Santander.

Que se sustituya la confirmación de D. Juan Bautista Llorca Martínez, que renunció su cargo de Profesor interino de Inglés del Instituto de Albacete, por D. Jacinto Marticorena Burgui, nombrado el 9 de Mayo último, y la de D. Pablo Casaseca Jambrina, de Alemán del de Zamora, cargo de que no llegó a posesionarse, por D. Francisco Romero López, nombrado con fecha 26 de Febrero del corriente año.

Y que se rectifique el primer apellido de los Profesores de Taquigrafía y Mecanografía de los Institutos de Guadalajara y Zaragoza señores D. Julio Mhartin Guzmán y D. Enrique Mhartin Guzmán, en la forma que queda expresada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas superior y secundaria.

Núm. 1.350.

Ilmo. Sr.: Durante el presente curso académico cesarán en el desempeño de sus cargos gran número de Auxiliares temporales por término natural del plazo de sus nombramientos y prórrogas de los mismos; y teniendo en cuenta que mientras el Ministerio procede a la reorganización de este servicio docente sería preciso anunciar y resolver los nuevos concursos dentro del período lectivo del curso académico, lo que traería consigo probables perturbaciones en el normal funcionamiento de la enseñanza universitaria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se entiendan prorrogados por todo el actual año académi-

co, o sea hasta el 30 de Septiembre, los nombramientos de aquellos Auxiliares temporales a quienes correspondería cesar definitivamente en sus funciones durante el año indicado por expirar el término reglamentario de ocho años.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.351.

De conformidad con lo que previene el apartado a) de la regla 2.ª de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a José Ruiz Gutiérrez, Portero quinto de la Escuela Normal de Maestros de Palma de Mallorca, a servir igual cargo en la Real Academia de Medicina y Cirugía de la misma capital.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1927.

P. II

G. DE OLIVEROS

Señores Oficial mayor de la Presidencia, Ordenador de pagos de la misma, Presidente de la Real Academia de Medicina de Palma de Mallorca, Director de la Escuela Normal de Maestros de la misma capital y Jefe de la Sección Central de este Departamento.

Núm. 1.352.

De conformidad con lo que previene el apartado a) de la regla 2.ª de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Cosme Gutiérrez Lucio, Portero quinto del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Santander, a servir igual cargo en la Escuela de Comercio de la misma capital.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1927.

P. D.

G. DE OLIVEROS

Señor Oficial mayor de la Presidencia, Ordenador de pagos de la misma, Directores del Instituto nacional de Segunda enseñanza y de la Escuela de Comercio de Santander y Jefe de la Sección Central de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 1.004.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoseles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Marcelo Crespo Saparti, de Murchante (Navarra), Carlos III, 8.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Rufino Fonseca Palacios, de Ciaño-Sama de Langreo (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Antonio Navarro Expósito, de Munera (Albacete).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mauricio Núñez Calvo, de Don Benito (Badajoz), Santiago, 32.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan de la Cruz Vidaguren, de Bilbao, Torre Urizur, 34.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Jenaro Ortiz Ruiz, de Abanto y Ciérvana (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eduardo Arriola Ruiz, de Bailén (Jaén), calle del Teatro.—Número de

hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Olaya Ureta, de Quintanar de la Sierra (Burgos).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eduardo Pidal Cueto, de Llanes, parroquia de Pendueles (Oviedo).—Número de hijos, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Tomás Plaza Olmo, de Orce (Granada), cortijo de D. Diego.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Penadés Revert, de Onteniente (Valencia), Casa de Osca.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ramón Portilla Paralizabal, de Abanto y Ciérvana (Vizcaya), Pucheta, 52.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Rubio Mingo, de Nombela (Toledo), Don Juan, 9.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Ruiz Picos, de Ponferrada (León), Priaranza del Bierzo.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Rodríguez, de Santa Lucía (Canarias), La Montañeta.—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Fernando Rivera Fresco, de Villaverde del Río (Sevilla), barrio de San Sebastián.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Rovira Boxeda, de Vich (Barcelona), Burb, 100.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Royo Liarté, de Huesca, Zarandía.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.005.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que a continuación se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararles beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, regulado por los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Salustiano Pérez Carrera, de Carballeda (Orense).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Fermín Tomás Pérez, de Lieres, Siero (Oviedo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Domingo Ugarte Larrínaga, de Villaro (Vizcaya), Zubiaurre, número 4.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Valero Romero, de Lagunaro, Riopar (Albacete).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Luciano Suárez Fernández, parroquia Villoria, Laviana (Oviedo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Juan Soza Jiménez, de Hoya del Guanche, Guía (Canarias).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Jesús Ezequiel San Pedro Vella, de Vallés, Reocín (Santander).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Agapito Sastre Juárez, Piedralaves (Ávila), Rosales.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Santiago García, Castaldas (Granada), cortijo de los Blancos.—Número de hijos, nueve. Se

le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Rafael Redondo Machuca, Sevilla, Villalatas, 35.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Prudencio Ruiz Vélez, Ruiloba (Santander), Juan Sánchez.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Fernando Rubio Melero, de Puebla de Almenara (Cuéncica), Condé.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Vega Suárez, de Valdesoto, Siero (Oviedo), barrio de Negales. Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Concurso extraordinario del mes de Octubre de 1927.

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que se proponen para tomar parte en el concurso anunciado el 9 de Octubre último (GACETA número 282), para proveer 30 plazas de Encargados de Estafeta (Sección de Correos) y 27 de Encargados de estación limitada (Sección de Telégrafos), dotadas con la gratificación de 1.000 pesetas y 1.500 pesetas anuales, respectivamente:

Aspirantes a plazas de encargados de Estafetas de Correos.

Sargento licenciado Andrés Iborra Cervantes, con treinta y cuatro años de edad, 12-4-22 de servicio y 7-10-0 de empleo.

Idem retirado Faustino Poy Neira, con sesenta y dos años de edad, 29-6-0 de servicio y 5-0-6 de empleo.

Idem licenciado Victorio Martín

Palacios, con cincuenta y ocho años de edad, 12-0-0 de servicio y 4-5-2 de empleo.

Idem id. Felipe Portillo Gómez Platero, con treinta y cuatro años de edad, 8-4-25 de servicio y 6-4-13 de empleo.

Idem id. Francisco Pino Vallverdú, con treinta y dos años de edad, 6-7-24 de servicio y 5-4-0 de empleo.

Idem id. Ricardo Verge Cañigueral, con treinta y ocho años de edad, 6-10-2 de servicio y 5-1-3 de empleo.

Idem id. José García Benavente, con treinta y dos años de edad, 11-9-5 de servicio y 5-1-0 de empleo.

Idem id. José San Agustín Peropadre, con treinta y dos años de edad, 8-1-7 de servicio y 4-6-0 de empleo.

Idem id. Pedro Mínguez Ibáñez, con cincuenta y dos años de edad, 7-8-22 de servicio y 4-5-0 de empleo.

Idem id. Antonio Merenciano Más, con treinta años de edad, 9-5-16 de servicio y 4-2-0 de empleo.

Idem id. Carlos Villarroya Masip, con treinta y dos años de edad, 8-1-27 de servicio y 4-1-15 de empleo.

Idem retirado Julián Heras Camarero, con cincuenta años de edad, 30-0-16 de servicio y 2-10-0 de empleo.

Idem licenciado Antonio Muñoz Gómez de Agüero, con cincuenta y dos años de edad, 4-8-24 de servicio y 2-11-0 de empleo.

Idem id. Vicente Pérez Baldrés, con cuarenta y nueve años de edad, 5-8-13 de servicio y 2-10-0 de empleo.

Idem id. Desiderio Hernáiz Alfarra, con cincuenta y cuatro años de edad, 6-5-6 de servicio y 1-5-13 de empleo.

Idem id. José Ocaña López, con veintiseis años de edad, 4-7-1 de servicio y 0-7-0 de empleo.

Idem id. Juan Manuel Valbuena López, con cincuenta y seis años de edad, 3-0-0 de servicio y 1-1-0 de empleo.

Idem id. Carlos Jiménez Santiago, con treinta y un años de edad, 3-11-6 de servicio y 0-7-15 de empleo.

Idem id. Ricardo Martínez Nebreda, con cincuenta y ocho años de edad, 1-10-18 de servicio y 0-6-20 de empleo.

Idem id. Eusebio Mendara Casi, con sesenta y un años de edad, 2-2-7 de servicio y 0-5-27 de empleo.

Idem id. Arsenio Piqueras Cañete, con veintinueve años de edad, 2-9-26 de servicio y 0-5-23 de empleo.

Idem id. Manuel Játiva Sánchez, con veintiocho años de edad, 2-1-2 de servicio y 0-2-6 de empleo.

Idem id. Eduardo García Fernández, con treinta y cuatro años de edad, 2-9-27 de servicio y 0-1-11 de empleo.

Idem para la reserva Andrés Alfageme Calleja, con treinta y un años de edad, 3-11-28 de servicio y 1-7-0 de empleo.

Cabo retirado Francisco Rodríguez del Castillo, con cincuenta años de edad, 30-4-16 de servicio y 2-7-29 de empleo.

Idem licenciado Marcos Vázquez Morales, con treinta y siete años de edad, 3-4-21 de servicio y 2-2-0 de empleo.

Idem id. Pedro Martínez Asensio, con veintiocho años de edad, 3-5-6 de servicio y 2-1-24 de empleo.

Idem id. Rafael Montero de las Doblas, con veintiseis años de edad, 8-7-14 de servicio y 1-10-24 de empleo.

Idem id. Benito Molina Vadillo, con

treinta y siete años de edad, 3-0-2 de servicio y 1-9-6 de empleo.

Idem id. Luis Julián Martínez Ferrerol, con veintisiete años de edad, 3-4-23 de servicio y 1-7-17 de empleo.

Idem id. Amós Baena Manrique, con treinta y siete años de edad, con 5-3-3 de servicio y 1-7-9 de empleo.

Idem id. José Foradada Noguero, con veintiocho años de edad, 4-5-13 de servicio y 1-6-27 de empleo.

Idem id. José María Benito Esteban, con treinta y siete años de edad, 2-0-0 de servicio y 1-4-2 de empleo.

Idem id. Francisco Mondejar Orbegazo, con veintiseis años de edad, 3-8-12 de servicio y 1-3-0 de empleo.

Idem id. Justo Páramo Hortigosa, con veinticinco años de edad, 2-5-24 de servicio y 1-1-24 de empleo.

Idem id. José Abad Guillén, con veintiseis años de edad, 5-4-6 de servicio y 0-11-25 de empleo.

Idem id. Juan José Rueda Medina, con treinta y siete años de edad, 5-0-0 se servicio (se ignora el tiempo de empleo).

Idem id. Juan Caro Cacho, con treinta y cuatro años de edad, 2-11-21 de servicio y (se ignora el tiempo de empleo).

Soldado Julián Francisco Roldo, con treinta y siete años de edad, 7-11-15 de servicio.

Idem Jesús Carrasco García, con veintiocho años de edad y 4-10-25 de servicio.

Idem Diego Abril Fado, con treinta y nueve años de edad y 4-4-29 de servicio.

Idem Emilio Gutiérrez Delgado, con veintisiete años de edad y 4-4-13 de servicio.

Idem Julián del Olmo Rodríguez, con cincuenta y seis años de edad y 3-0-0 de servicio.

Idem Antonio Córcoles Ruiz, con veintiocho años de edad y 3-0-0 de servicio.

Idem Leovigildo Martínez Navarro, con veinticinco años de edad y 2-6-1 de servicio.

Idem Francisco Ortín Jiménez, con treinta y un años de edad y 2-3-27 de servicio.

Idem Julián Terrero Sánchez, con cuarenta y tres años de edad y 2-2-26 de servicio.

Idem Salvador Alzamora Pérez, con veintiseis años de edad y 3-11-22 de servicio.

NOTA.—Los individuos que exceden de cuarenta y seis años, están comprendidos en el artículo 24 del Reglamento.

Admitidos a reserva de que remitan oportunamente los documentos prevenidos en el artículo 56 del Reglamento de 22 de Enero de 1926 (GACETA número 31) e instrucciones del concurso:

Suboficial retirado D. Benito Espejo Elche, con cincuenta y cinco años de edad.

Sargento licenciado Francisco Elena Ortiz, con veintiseis años de edad.

Cabo licenciado Juan Sempér Borrás, con veintisiete años de edad.

Idem id. Nazario Bajo Gómez, con veinticinco años de edad.

Idem. id. Blas Fernández Aguilera.
Idem id. Emilio Baladrón Carrero.
Idem id. José Rodríguez Ruiz.
Idem id. Juan Barriobeña Gil.
Idem id. Juan Tolosa García.
Idem id. Julián Bernaldo de Quirós Bañez.
Idem id. Julián Molinero Alonso.
Idem id. Julián Pastor Lázaro.

Aspirantes a plazas de Encargados de "Estación limitada", Sección de Telegrafos):

Sargento de activo Emilio Ferrando Adell, con veintiséis años de edad, 8-11-14 de servicio y 4-2-0 de empleo.

Idem licenciado Francisco García Marín, con veintiocho años de edad, 4-8-14 de servicio. (Se ignora el tiempo de empleo.)

Cabo Luis Alvarez Rodríguez, con veintinueve años de edad, 3-11-14 de servicio y 1-5-20 de empleo.

Idem Francisco López Balbín, con veintisiete años de edad, 4-2-0 de servicio y 1-4-24 de empleo.

Idem Juan Caro Cancho, con treinta y cuatro años de edad, 2-11-21 de servicio. (Se ignora el tiempo de empleo.)

Idem Reyes Clodoaldo López Gómez, con treinta y siete años de edad, 2-3-26 de servicio y 1-10-0 de empleo.

Idem Martín Ozores Herrero, con veintiséis años de edad, 3-0-7 de servicio y 1-10-3 de empleo.

Soldado Francisco Parra Sánchez, con treinta y seis años de edad y 4-5-3 de servicio.

Idem Antonio Sánchez García, con veintisiete años de edad y 3-0-0 de servicio.

Idem Pascual Cánovas Berné, con veintiocho años de edad y 1-9-0 de servicio.

Idem Vicente Botella Alcocer, con veintinueve años de edad y 3-6-21 de servicio.

Admitidos a reserva de que remitan oportunamente la documentación prevenida en el artículo 56 del Reglamento e instrucciones del concurso:

Licenciado Agustín López Pavón.

Obrero torpedista D. Antonio Hueras González.

Licenciado Antonio Montesinos Sacanelles.

Idem Antonio Rufino Sánchez Huete Vidal.

Idem Dionisio Martínez Palacios.

Idem Guillermo Martínez Valenzuela.

Idem José Ferrández Martínez.

Idem José Jiménez Sánchez.

Idem Pedro Hernández Montañó.

Relación de las clases e individuos de tropa no admitidos a concurso por los motivos que se expresan:

Por exceder de la edad de treinta y cinco años (Artículo 23 del Reglamento):

Suboficial de activo D. Francisco Villoria Crespo.

Idem id. D. Tomás Arjona García.

Sargento de activo Fernando García Castilla.

Idem id.

Idem Ramón del Cueto Pandó.

Por ser menor de veinticinco años (Artículo 19):

Sargento Casto García Sánchez.

Por exceder de la edad de cuarenta y seis años (Artículo 23 del Reglamento):

Licenciado Gregorio Hernández Mon-

Por hallarse inhabilitado para desempeñar destinos dependientes de la Dirección general de Comunicaciones:

Soldado licenciado Rafael Aparicio Vázquez.

Madrid, 8 de Noviembre de 1927.—
El General Presidente, José Villalba.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha acordado que el día 10 del actual y hora de las once de su mañana, se verifique la quema de Títulos del 4 por 100 exterior domiciliado de 1891.

Madrid, 8 de Noviembre de 1927.
El Director general, Carlos Caamaño.

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE, CERILLAS Y EXPLOSIVOS Y REPRESENTACION DEL ESTADO EN EL ARRENDAMIENTO DE TABACOS

Por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 29 del mes corriente, ha sido nombrado Agente para la persecución del contrabando de cerillas y fósforos en todas las provincias de España, con residencia habitual en Madrid, a propuesta de la Compañía Industrial Expendedora de Fósforos, y conforme a lo prevenido en la base octava, apartado 2 del Real decreto de 13 de Abril de 1926, del contrato entre la Compañía y el Estado, D. Fernando López Marín.

Lo que se hace público a los efectos procedentes. Madrid, 31 de Octubre de 1927.—El Director general, Andrés Amado.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIOS A LAS INDUSTRIAS

(R. D. de 24 de Enero de 1926.)

Núm. 87.

I. Peticionario: D. José Colomer Volart, Director-gerente de las Manufacturas Colomer Hermanos, S. A., domiciliada en Mataró.

II. Clase de industria: Fabricación de géneros de punto.

III. Auxilio solicitado: Préstamo de 1.500.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con de-

recho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinscripción de esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 7 de Noviembre de 1927.
El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Ateca (Zaragoza) D. Pablo Puerta Bueno, el siguiente prorrateo con arreglo a los 4/5 del sueldo de 5 500 pesetas:

El Ayuntamiento de Los Fayos abonará mensualmente, 4,41 pesetas.

El Ayuntamiento de Nigüella idem id., 3,87.

El Ayuntamiento de Talamantes idem id., 17,54.

El Ayuntamiento de Mesones Isuela idem id., 53,36.

El Ayuntamiento de Ateca idem id., 122,25.

El Ayuntamiento de Calatorao idem id., 165,24.

El Ayuntamiento de Ateca tendrá a su cargo el recaudar de los demás la parte que les ha correspondido y abonará al jubilado íntegramente su jubilación mensual.

Madrid, 7 de Noviembre de 1927.
El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 31 de Enero de 1919 y Reales órdenes de esta fecha y 10 de Febrero de 1925,

Esta Dirección ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las plazas de Auxiliar Repetidor de la sección de Dibujo vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Las Palmas, Coruña y San Sebastián, dotándolas con el sueldo anual o gratificación de 1.500 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910 y

Reales órdenes de 12 y 24 de Marzo de 1925:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Acompañar recibo de la Habilitación de este Ministerio del abono de 25 pesetas por derechos de examen.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa correspondiente; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 26 de Octubre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 31 de Enero de 1919 y Reales órdenes de esta fecha y 10 de Febrero de 1925,

Esta Dirección ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las plazas de Auxiliar Repetidor de la sección de Letras vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Las Palmas, Cádiz, dos de Oviedo y León, dotadas con el sueldo anual o gratificación de 1.500 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910 y Reales órdenes de 12 y 24 de Marzo de 1925:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondien-

te para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

5.º Acompañar recibo de la Habilitación de este Ministerio del abono de 25 pesetas por derechos de examen.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa correspondiente; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 26 de Octubre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Mozo de aseo de la Escuela de Comercio de Santander; de conformidad con lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 23 de Julio de 1925, inserta en la GACETA del 6 de Agosto.

Esta Dirección general ha acordado que se amortice la referida plaza.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Oposiciones, en turno de Auxiliares, a las Cátedras de Física y Química de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Ciudad Real y Melilla, convocadas por Real orden de 31 de Mayo, GACETA del 23 de Junio último.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamen-

to vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1920,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que queda constituido definitivamente el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones en la misma forma que fué anunciado en la primera convocatoria, GACETA del 28 de Junio.

2.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas y acreditado las condiciones exigidas en la convocatoria han sido admitidos los siguientes aspirantes:

1, D. Rafael Fisac Clemente; 2, don Saturio Enrique García y Subero; 3, D. Antonio Mingarro Satua; 4, D. Julio Segura Calvé; 5, D. José Bernal Seiquer; 6, D. Rafael Monfort y Gómez; 7, D. Faustino Martínez Valdés; 8, D. Rafael Tuñón de Lara; 9, D. Jesús Sánchez Reyes; 10, D. José Cerezo Jiménez; 11, D. Jesús Vázquez Romón; 12, D. Oscar Pastor y León; 13, D. Feliciano Luna Arenas; 14, D. Rafael Gayoso Besteiro; 15, D. Generoso A. Fernández Díez; 16, D. José Calvo Cubillo; 17, D. Juan Delgado Bahondo; 18, D. José Sánchez Romero; 19, D. Manuel Mateo Martorell; 20, D. Mariano Hernández Fernández; 21, D. Pablo Casaseca Jambriña; 22, don Guillermo Mur Esteban; 23, doña Isabel León Pueyo; 24, doña Denaciana Cano Iriarte; 25, D. Pedro J. Bernal Nievas; 26, D. Faustino L. Cuadrado González; 27, D. Teodosio Pastor Robles; 28, D. Juan B. Puig Villena; 29, D. José Ardanuy Ulzurru; 30, D. Luis Castaño Reguero; 31, D. José Martínez Segura; 32, D. Ernesto Rivera Grau; 33, D. Juan Tomas Farret; 34, D. Antonio Climent Roig; 35, D. Ricardo Arribas Olmo; 36, D. Juan B. Bastero Beguiristain; 37, D. Salvador Bosch Puyol; 38, D. Federico Gallego y Gómez; 39, D. Raimundo Rodríguez Rebollo; 40, doña Angela García de la Puente; 41, D. Juan J. Jiménez Aranda; 42, D. Jenaro V. Arnal Garza; 43, D. José Hernández Almendros; 44, D. Delio Mendaña Alvarez; 45, don José Ibar Arnarez; 46, D. Augusto Caballero Rubio; 47, D. Rafael Navarro Martín; 48, D. Olimpio Gómez Ibáñez; 49, D. Tomás Quintero Guerra.

3.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la convocatoria o por falta de documentación han sido excluidos:

1, D. Alfredo Alonso Barahona, por falta de sello móvil en la hoja de servicios; 2, D. Juan M. García Marquina, por falta de póliza en la certificación de Penales; 3, D. José Pérez Ramírez, por falta de justificación de la edad; 4, D. Gil F. Rico Abelló, por falta de póliza en la certificación de Penales; 5, D. Joaquín Sánchez Malo, por falta de certificación de Penales; 6, D. Francisco Poggio y Mesorana, por falta de timbre en la hoja de servicios; 7, D. Nicanor Gálvez, por falta de la publicación del trabajo de pensionado; 8, D. Luis Medrano Laguna, por falta de toda la documentación; 9, D. Juan Esteban y Ochoa, por falta instancia, por haber solicitado los dos turnos en una sola.

4.º Que desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID empezará a contarse el plazo

de diez días de término, a que se refieren los artículos 44 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

5.º Que todos los opositores admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que se refiere la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Madrid, 7 de Noviembre de 1927.—
El Director general, González Oliveros.

Oposiciones en turno libre a las Cátedras de Física y Química de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Manresa, Vigo, El Ferrol y Osuna, convocadas por Reales órdenes de 31 de Mayo y 18 de Agosto de este año, GACETAS de 28 de Junio y 21 de Agosto, respectivamente.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Queda constituido definitivamente el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones, en la misma forma que fué anunciado en la primera convocatoria, GACETA de 28 de Junio.

2.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas y acreditado las condiciones exigidas en la convocatoria, han sido admitidos los siguientes aspirantes, para las cuatro Cátedras:

1, D. Saturio Enrique García y Sureda; 2, D. Antonio Mingarro Satué; 3, D. Julio Segura Calbé; 4, D. José Bernal Seiquer; 5, D. Rafael Monfort Gómez; 6, D. Faustino Martínez Valdés; 7, D. José Cerezo Jiménez; 8, don Jesús Sánchez Reyes; 9, D. Alejandro

Deulofeu Torres; 10, D. Feliciano Luena Arenas; 11, D. Jesús Vázquez Romón; 12, D. José Fisac Clementé; 13, D. José Botella Ramón; 14, D. Rafael Galloso Basteiro; 15, D. Oscar Pastor León; 16, D. Generoso Antonio Fernández Díez; 17, D. Manuel Mateo Martorell; 18, D. José Calvo Cubille; 19, D. Juan Delgado Ballhondo; 20, don José Sánchez Romero; 21, D. Antonio Hernández Fernando; 22, D. Pablo Casasaca Jambrina; 23, D. Guillermo Mur Esteban; 24, D. Rafael Tufián de Lara; 25, doña Donaciana Cano Iriarte; 26, doña Isabel León León Pueyo; 27, D. Pedro Julián Bernal Nieves; 28, D. Faustino Leopoldo Cuadrado González; 29, D. José Martínez Segura; 30, D. Ricardo Arribas Olmo; 31, D. José Ardanuy Ulzurrun; 32, D. Vicente Gómez Aranda; 33, D. Teodosio Pastor Robles; 34, D. Juan Bautista Puig Villena; 35, D. Ramón Madrífiero Echeverría; 36, D. Luis Castaño Reguero; 37, D. Ernesto Rivera Grau; 38, don Juan Tomás Carret; 39, D. Bautista Bastero Beguiristain; 40, D. Salvador Bosch Puyol; 41, D. Antonio Climent Roig; 42, doña Jenara Vicente Arnal Yarza; 43, D. Enrique Rodríguez Bañter; 44, D. Paulino Sabirón Felú; 45, D. Federico Gallego y Gómez; 46, don Raimundo Rodríguez Rebollo; 47, don Nicanor Gálvez Morales; 48, doña Angela García de la Puerta; 49, D. Juan Esteban Ochoa; 50, D. Luis Pablo Sanz Lafta; 51, D. Delio Hendaña Alvarez; 52, D. José Hernández Almendros; 53, D. Rafael Navarro Martín; 54, don Olimpio Gómez Ibáñez; 55, D. Tomás Quintero Guerra.

3.º Que sean admitidos a las oposiciones, y con derecho solamente a las Cátedras de Vigo, Ferrol y Osuna, los siguientes señores:

1, D. Augusto Caballero Rubio; 2, D. José Ibar Aznares; 3, D. Virgilio

Trabazo y Serapio; 4, D. Juan José Jiménez Aranda; 5, D. Juan de Dios Tamayo y Bausá; 6, D. Francisco Sierra Jiménez; 7, D. Francisco Ruiz Bermúdez, y 8, D. Isidro Parga y Pondal.

4.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la convocatoria o por falta de documentación han sido excluidos: D. Carlos Gil Rico Abello, por falta de reintegro en el certificado de Penales; D. José Vázquez Fernández, por no acompañar documentación; D. José Carnero Valenzuela, por no acompañar certificado de Penales; D. Bibiano Palma, por falta de reintegro en el certificado de Penales; D. Antonio Lloréns Clariana, por iguales causas; D. Luis Medrano Laguna, por falta de toda la documentación; D. Santiago Mariano Fellet Peral, por falta de reintegro en la certificación de Penales; D. Francisco Poggio, por falta de reintegro en la hoja de servicios; D. Joaquín Sánchez Malo, por falta del certificado de Penales; D. José Pérez Ramírez, por no justificar la edad; D. Jesús Costillas Sánchez, por falta de reintegro en la certificación de Penales; D. Juan Mariano García, por igual causa; D. Alfredo Alonso Barahona, por falta de reintegro en la hoja de servicios.

5.º Que desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID empezará a contarse el plazo de diez días de término a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910.

6.º Que todos los opositores admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que se refiere la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del del 30).

Madrid, 7 de Noviembre de 1927.—
El Director general, González Oliveros.